



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I13282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXIII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 12 de junio de 1997
No. 111

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

ACUERDO por el que se delegan facultades en los CC. Directores Generales de Responsabilidades y Situación Patrimonial y de Control y Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría.

SUMARIO:

ACUERDO por el que se reforma y adiciona el diverso de fecha 6 de febrero de 1996, por el que se establecen las Delegaciones Regionales y se les delegan o asignan funciones.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL Y DE CONTROL Y AUDITORIA GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA.

GUILLERMO HARO BELCHEZ, Secretario de la Contraloría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 15, 19 fracción X y 38 Bis fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 3 fracción III, 72, 73, 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 2, 4 y 5 del Reglamento Interior de esta Secretaría; y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece como facultad del Secretario la de asignar sus facultades a servidores públicos subalternos, excepto aquellas que la Constitución, las Leyes y Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por él.

Que la Secretaría de la Contraloría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene por objetivo la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Pública Estatal y su Sector Auxiliar.

Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone que corresponde a la Secretaría de la Contraloría, el fincamiento de pliegos preventivos de responsabilidades administrativas resarcitorias, su confirmación, modificación o cancelación por resolución definitiva cuando se detecten irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la Federación, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, Municipal o al Patrimonio de sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos.

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría establece el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación, corresponde originalmente al Secretario, quien podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos para la mejor atención y despacho de aquellos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto las que deban ser ejercidas directamente por él.

Que para el eficaz despacho de los asuntos de la competencia de esta Secretaría, he considerado conveniente delegar en el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y en el Director General de Control y Auditoría Gubernamental, las facultades y atribuciones que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, le corresponde a la misma excepto aquellas que no sean delegables en los términos de los ordenamientos legales aplicables. En esa virtud, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Sin perjuicio de su ejercicio directo, se delega en el Director General de Control y Auditoría Gubernamental, la facultad para fincar pliegos preventivos de responsabilidad administrativa resarcitoria, cuando se detecten irregularidades que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, Municipal o al patrimonio de sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se delegan en el C. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría, las facultades correspondientes a la confirmación, modificación o cancelación de pliegos preventivos de responsabilidad administrativa resarcitoria, que afecten al patrimonio de la Hacienda Pública del Estado, Municipal o al Patrimonio de sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, en los siguientes términos:

- a) Fincar en definitiva los pliegos preventivos de responsabilidades, confirmando, modificando o cancelándolos, previo el procedimiento administrativo que establece el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades.

b) Podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado por incosteabilidad práctica de cobro.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos de eficiencia, oportunidad, especialidad y eficacia, las facultades que se delegan podrán otorgarse a su vez por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y Director General de Control y Auditoría Gubernamental, en cada caso que así lo consideren conveniente para los intereses de la Administración Pública del Estado, al servidor público que en la comunicación respectiva sea designado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, el mismo día de su publicación en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deja sin efectos el Acuerdo publicado en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México del veinte de febrero de mil novecientos noventa, por el que se delegan en los CC. Directores Generales de Responsabilidades y Situación Patrimonial y de Control y Auditoría Gubernamental, las facultades que en el cuerpo del mismo se señalan.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

**EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA
DR. GUILLERMO HARO BELCHEZ
(RUBRICA).**

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1996, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DELEGACIONES REGIONALES Y SE LES DELEGAN O ASIGNAN FUNCIONES.

GUILLERMO HARO BELCHEZ, Secretario de la Contraloría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 15, 16, 19 fracción X y 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 2 y 5 del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece como facultad del Secretario la de asignar sus facultades a servidores públicos subalternos, excepto aquellas que la Constitución, las Leyes y Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por él.

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, establece que el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponde originalmente al Secretario, quien podrá delegar sus facultades a servidores públicos subalternos para la mejor atención y despacho de aquellos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto las que deban ser ejercidas directamente por él.

Que para el eficaz despacho de los asuntos de la competencia de esta Secretaría, he considerado conveniente delegar en los Titulares de las Delegaciones Regionales las facultades y atribuciones que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios le corresponde a la misma, excepto aquellas que no sean delegables, en los términos de los ordenamientos legales aplicables. En esa virtud, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el inciso g) del artículo segundo, para quedar en los siguientes términos: "Conocer, tramitar y resolver los recursos de inconformidades en términos de los dispuesto por los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 186 del Código de Procedimientos Administrativos".

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo tercero, para quedar de la siguiente manera: "Al frente de cada Delegación, habrá un Delegado, quien ejercerá las facultades específicas a que se refiere el artículo segundo, para efectos de eficiencia, oportunidad, especialidad y eficacia, las facultades que les han sido conferidas podrán otorgarlas a su vez, al servidor público que en la comunicación respectiva sea designado".

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

**EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA
DR. GUILLERMO HARO BELCHEZ
(RUBRICA).**



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXI

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 12 de junio de 1996
No. 113

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO Con el que se adiciona al artículo 198 fracción III, el inciso d) y al Título Segundo, el Capítulo Tercero Bis y los artículos 222 A, 222 B, 222 C, 222 D, 222 E, 222 F, 222 G, 222 H, 222 I y 222 J del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77 fracciones II, IV y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, 2 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

Que mediante decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 7 de noviembre de 1978, se expidió el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, en cuyas disposiciones se contienen las bases a las que debe sujetarse el servicio público de transporte en sus diferentes modalidades.

Que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comunicaciones y transportes de jurisdicción local; otorgar, revocar, modificar y declarar la caducidad de permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de

transporte; fijar tarifas; prevenir y sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios o permisionarios y, promover y ejecutar acciones, para el mejoramiento de este servicio.

Que en distintos municipios de la entidad, se realiza el transporte de personas en remolques impulsados por bicicletas y que este medio corresponde al que la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México clasifica como vehículo de propulsión no mecánica y por lo tanto, debe ser regulado por las disposiciones legales de este ordenamiento y de su Reglamento General.

Que las disposiciones del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, deben regular el servicio que se presta por este tipo de vehículos para proteger a los usuarios.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se adiciona al artículo 198 fracción III, el inciso d) y al Título Segundo, el Capítulo Tercero Bis y los artículos 222 A, 222 B, 222 C, 222 D, 222 E, 222 F, 222 G, 222 H, 222 I y 222 J del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 198.- ...

I a II....

III. ...

a). a c)....

d). Zonal en vehículos de propulsión no mecánica.

CAPITULO TERCERO BIS**DEL TRANSPORTE ZONAL EN VEHICULOS
DE PROPULSION NO MECANICA**

Artículo 222 A.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por transporte zonal en vehículos de propulsión no mecánica el servicio prestado en la zona determinada por el dictamen de la Dirección General de Transporte Terrestre.

Artículo 222 B.- Corresponde a la Dirección General de Transporte Terrestre, expedir y renovar los permisos para el transporte a que se refiere el artículo anterior, así como determinar los requisitos y las características de los vehículos.

Artículo 222 C.- Para obtener el permiso de transporte zonal en vehículos de propulsión no mecánica, los interesados deberán presentar a la Dirección solicitud por escrito a la que acompañarán los documentos siguientes:

- I. Constancia de domicilio, dentro del municipio en que se prestará el servicio;
- II. Identificación oficial con fotografía;
- III. Acta de nacimiento; y
- IV. Copia certificada del registro federal de contribuyentes.

Artículo 222 D.- La solicitud de permiso para transporte zonal en vehículos de propulsión no mecánica, será examinada por la Dirección General de Transporte Terrestre. En caso de faltar alguno o algunos de los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección otorgará al interesado un plazo de tres días hábiles para que los exhiba, con el apercibimiento que de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 222 E.- Las autoridades de transporte terrestre, en coordinación con las autoridades municipales competentes, realizarán los estudios técnicos necesarios para dictaminar la existencia o no de la demanda de esta modalidad de transporte. Si del dictamen se deriva la necesidad del transporte, previa opinión de la autoridad municipal respectiva, se otorgará a los interesados el permiso correspondiente. Los interesados solamente podrán obtener un permiso.

Los permisos serán intransferibles y sólo tendrán validez en el municipio, colonia y zona de operación para el que se hayan expedido.

Artículo 222 F.- Los permisos para el transporte zonal en vehículos de propulsión no mecánica, serán expedidos por un plazo de seis meses, renovables por igual término a solicitud del interesado siempre que se hayan cumplido los requisitos señalados en las disposiciones legales.

Artículo 222 G.- Los permisionarios del servicio público de transporte zonal en vehículos de propulsión no mecánica, para iniciar esta actividad deberán cumplir con los requisitos siguiente:

- I. Exhibir factura o carta factura del vehículo que se destinará al transporte zonal;
- II. Matricular o registrar en las oficinas de tránsito del Gobierno del Estado y municipales, el vehículo que se destine al transporte zonal;
- III. Presentar los comprobantes de pago por el registro del vehículo; y
- IV. Contratar el seguro, cuya cobertura será determinada por la Dirección General de Transporte Terrestre.

Artículo 222 H.- El transporte zonal en vehículos de propulsión no mecánica se sujetará a las bases siguientes:

- I. El servicio será prestado directamente por los permisionarios;
- II. El horario de operación será de las 7:00 a las 18:00 horas; y

III. La tarifa para el servicio, será fijada por la Dirección General de Transporte Terrestre.

Artículo 222 I.- Serán causas de cancelación del permiso de transporte zonal en vehículos de propulsión no mecánica, las siguientes:

I. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo y en el permiso respectivo;

II. No respetar los horarios y las tarifas autorizados;

III. Prestar el servicio en zonas no autorizadas;

IV. Prestar el servicio de manera irregular;

V. Utilizar vehículos no autorizados;

VI. Dejar de prestar el servicio, sin causa justificada por un plazo mayor de diez días; y

VII. Realizar acciones que perjudiquen a los usuarios, prestadores del servicio público de transporte de pasajeros o a la comunidad.

Artículo 222 J.- Para la cancelación del permiso de transporte zonal en vehículos de propulsión no mecánica, se aplicará el procedimiento a que se refiere el artículo 263 de este reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la *Gaceta del Gobierno*.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

TERCERO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, proveerá lo necesario para el debido cumplimiento del presente decreto.

CUARTO.- Las personas que presten el servicio a que se refiere este decreto, tendrán un plazo improrrogable de 30 días hábiles para obtener el permiso respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ
(Rúbrica)